

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos para mayores, radicado 2022-385, informando que se corrió el traslado respectivo de la liquidación de crédito realizada por la Secretaría sin pronunciamiento de las partes.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, existen depósitos judiciales.

Manizales, 8 de noviembre de 2023.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00385 00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: Menor A.S.M.V REPRESENTANTE Sandra Patricia Moreno Meriño

DEMANDADO: Sergio Andrés Vargas Henao

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Secretaría del despacho realizó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del despacho en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por el menor **A.S.M.V** representado por la señora **SANDRA PATRICIA MORENO MIREÑO**, y contra el señor **SERGIO ANDRES VARGAS HENAO**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de octubre de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$2.558.264**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos existentes a la representante legal del menor demandante y hasta el pago de la obligación ejecutada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07dee9594525c960b55f3986f702f4d52cde3fec40a500ee30c50d1358b9126**

Documento generado en 08/11/2023 07:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230043800
DEMANDA: PRIVACION PATRIA POTESTAD
INTERESADO: Menor J.M.M representada
por la señora Jannis Juliana Morales G
Demandado: Bayron Andrés Mesa

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que la madre de la menor la señora Jannis Juliana Morales Galeano, ha remitido al Despacho la valoración psicológica realizadas a la menor en el mes de noviembre dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 12 de octubre de 2023.

Como quiera que revisadas las valoraciones no se evidencia que se deba tomar otra clase de determinación que exhortará a la parte demandante las continúe presentando en los términos indicados en audiencia del 5 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la valoración psicológica realizada a la menor J.M.M, en el mes de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 12 de octubre de 2023, lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que continúe presentando las valoraciones indicadas en audiencia del 12 de octubre de 2023 en los términos ahí indicados.

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e34a7da6cc6d356fa17de334ac2172427bb53214356f64bd78d7a8fd19f870**

Documento generado en 08/11/2023 07:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaría

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el memorial del 3 de noviembre de 2023 suscrito por los apoderados de las partes mediante el cual informan que de común acuerdo entre las partes allegaron a un acuerdo en relación con la cuota alimentaria a favor del menor Santiago Pareja López, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso, se levante las medidas cautelares decretadas y reconozca personería al abogado Hernando Rocha Escobar.

Manizales, 8 de Noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00490 00
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.P.L representado por la señora LINA MARIA LOPEZ ZAPATA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO PAREJA HENAO

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 3 de noviembre de 2023 los apoderados de las partes solicitan la terminación del proceso en virtud de la conciliación al que llegaron los progenitores del menor S.P.L y se levanten las medidas decretadas, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 372 del Código General del Proceso que en cualquier estado de la audiencia aplicable al proceso mismo del proceso las partes podrán conciliar sus diferencias en cuanto dicho mecanismo comporta un alternativo de solución de conflictos que puede realizarse de manera procesal o extraprocesal como lo establece la Ley 2220 de 2022 y por ende una forma anormal de terminación del proceso.

2. Los doctores Pablo Andrés Mosquera Castaño y Hernando Rocha Escobar, quienes tienen facultades para recibir, desistir, transigir y conciliar según poderes conferidos y que obran en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae, que la conciliación se presenta por ambas partes, se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso, en la misma se solicitó se levantarán las medidas decretadas; entendiéndose que dicha conciliación se presenta por los apoderados que tienen facultades para conciliar se procederá con su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores **LINA MARIA LOPEZ** identificada con C.C 1.053.792.107 y el señor **OSCAR EDUARDO PAREJA HENAO** identificado con C.C 75.100.870 con respecto a los alimentos del menor **Santiago Pareja López** identificado con NUIP 37810358 en los siguientes términos:

a. El señor **OSCAR EDUARDO PAREJA HENAO** suministrará a favor de su hijo **SANTIAGO PAREJA LOPEZ** una cuota alimentaria de \$700.000 quincenales, los cuales se pagarán los días 15 y 30 de cada mes.

b. El señor **OSCAR EDUARDO PAREJA HENAO** suministrará a favor de su hijo **SANTIAGO PAREJA LOPEZ**, dos cuotas extras de \$800.000, los cuales se pagarán el 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.

c. La cuota alimentaria mensual y las extras se consignarán directamente por parte del señor Oscar Eduardo Pareja en la cuenta de ahorros No. 85978913691 de Bancolombia a nombre del menor S. P. L., en los referidos términos

b. Los incrementos de las cuotas alimentarias aquí acordadas se incrementarán en enero de cada año según el salario mínimo mensual legal vigente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por virtud de la conciliación aprobada y solicitud expresa de ambas partes a través de sus apoderados en este sentido.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de términos de ejecutoria presentada por las partes a través de sus apoderados.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **PABLO ANDRES MOSQUERA CASTAÑO**, identificado con C.C 16.072.514 y T.P 398.976 en virtud de la sustitución del poder del abogado **MAURICIO SUAREZ PATIÑO** y al doctor **HERNANDO ROCHA ESCOBAR** identificado con C.C 10.232.256 y TP 109.831 para actuar como vocero judicial del señor Oscar Eduardo Pareja Henao.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7aab9ae4776b6c927d0041a60bdef095d1924c4f838fce10dcbe12c4d91f0d**

Documento generado en 08/11/2023 07:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2023 00514 00

Proceso: Adjudicación de apoyo

Demandante: Ana Esmeri Pineda Alzate

Titular Acto: Maruja Pineda Alzate

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Advertido que en el ítem de red de apoyo como personas cercadas a la persona titular del acto fueron nombrados los señores **Juan Pablo Muñoz Salazar y Estefanía Arcila**, de quienes no se informó en la demanda, de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincularlos aquellos y notificarlos tanto de la demanda como del informe de valoración.

2. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte a los señores **Juan Pablo Muñoz Salazar y Estefanía Arcila**, a quienes se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que contesten la demanda, presenten pruebas y se pronuncien frente a la demanda y al informe de valoración de apoyo.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación de los vinculados se realice a los correos electrónicos que proporcionaron a la asistente social y se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá remitir la demanda y el informe de valoración.

TERCERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia; a los vinculados se les remitirá el informe con la demanda

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb07565e73092c625dc99d19a9a64b5e721b742bb66a8e1bbbd1f80462cac04**

Documento generado en 08/11/2023 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00524 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.P.A.O
REPRESENTANTE : ANGELA DEL PILAR OSPINA GAMBOA
DEMANDADO : JOSE RICARDO ALVAREZ PUERTO

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la menor **J.P.A.O** representado legalmente por la señora **ANGELA DEL PILAR OSPINA GAMBOA** y a cargo del señor **JOSE RICARDO ALZATE PUERTO**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor José Ricardo Alzate Puerto, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación por correo electrónico.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta



mérito ejecutivo pues se trata del auto del 7 de abril de 2021 proferido por este Despacho, donde el señor José Ricardo Alvarez Puerto, se comprometió a suministrar a favor de su **J.P.A.O** la suma de \$2.000.000. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas desde enero de 2023; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se configura el presupuesto para impartir dicha condena, la controversia de conformidad con el art. 365 del CGP., en cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones razón por la que se siguió adelante la ejecución por auto y no sentencia.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del menor **P.A.O** representado legalmente por la señora **ANGELA DEL PILAR OSPINA GAMBOA** y a cargo del señor **JOSE RICARDDO ALZATE PUERTO**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la representante legal del menor demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046601f2f90016413f9a84eb5f3d28d5f826b22f77519a6681b8d06029a226**

Documento generado en 08/11/2023 07:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00552 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
SOLICITANTE: GLADYS MARTINEZ MARIN
CAUSANTES: JOSE DE LOS SANTOS MARTINEZ
SANCHEZ
ROSALBA MARIN CARVAJAL

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Doble e Intestada de los causantes **JOSE DE LOS SANTOS MARTINEZ SANCHEZ y ROSALBA MARIN CARVAJAL**, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **GLADYS MARTINEZ MARIN**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía del único bien que hace parte de la masa sucesoral es de **NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEITIUN MIL PESOS (\$91.221.000)**, suma que corresponde al avalúo catastral, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

Es que la determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**, así lo dispone claramente el **numeral 5 del art. 26 del GGP** así” *Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así:.. 5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, lo anterior teniendo en cuenta que el bien relicto en este caso son inmuebles; valor catastral que para efectos de competencia no se tiene el incremento del artículo 444 del CGP sino solo el catastral.*

Cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se tratan de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente.,

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Doble e Intestada de los causantes **JOSE DE LOS SANTOS MARTINEZ SANCHEZ y ROSALBA MARIN CARVAJAL**, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **GLADYS MARTINEZ MARIN**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

dmtm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6d4e8ad6317bbd9b7afaf8cf487dd737c5f8d5b21a72f0c72b3ab18528ae78**

Documento generado en 08/11/2023 06:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>